



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II inciso g) del artículo 311 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- **En relación a la protección de los derechos de los menores, en los casos de divorcio de los padres.**

Planteada por el **Diputado Samuel Acevedo Flores**, del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

Primera Lectura: **24 de Septiembre de 2013.**

Segunda Lectura: **1 de Octubre de 2013.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. P R E S E N T E.-

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza vengo a someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II INCISO G) DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, contiene 54 artículos que reúnen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas menores de 18 años; Es un instrumento que permite analizar los cambios sociales y cómo éstos afectan los derechos de la infancia.

La Convención no es el único acuerdo internacional sobre los niños, las niñas y los adolescentes, pero sí, es el primero que obliga a los gobiernos que lo ratifican a actuar en consecuencia como para que tales derechos se cumplan. Esto significa que deben adaptar la legislación interna, evaluar y modificar las políticas públicas, revisar presupuestos destinados a la infancia y hacer todo lo que fuere necesario para que las normas fijadas en la convención sean efectivas.

En el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, se define a la familia como: un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y niñas. En su artículo 5 reconoce la gran variedad de parentescos y pactos comunitarios en los que crecen los niños. En este sentido, el Comité, en su informe sobre el Quinto Período de Sesiones –



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



enero 1994 - específica: La institución básica de la sociedad para la supervivencia, protección y desarrollo del niño es la familia.

El Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas entiende que: El concepto familia puede diferir de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro del mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección y cuidado.

El artículo 5 de la Convención introduce el concepto de la responsabilidad de los padres respecto de los hijos y el art. 18 amplía el concepto exigiendo a los Estados Partes a que pongan el máximo empeño en garantizar que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

La desigual distribución de responsabilidades es un hecho común cuando los padres se separan. Como hemos visto es frecuente que las madres se hagan cargo en su totalidad de la crianza y los padres pierdan el trato cotidiano con sus hijos, a lo que se suma un extendido incumplimiento de las obligaciones financieras de éstos para con sus hijos.

En su artículo 9 la Convención a la letra dice:

Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, ... las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño ... maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. ...”

En su artículo 27 no dice:
ARTÍCULO 27



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

En este contexto, los Estados Parte, deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar que los padres asuman la responsabilidad financiera sobre los niños. De modo, que el derecho a visitas y el aporte de una cuota alimentaria que cubra las necesidades básicas de los niños de padres separados, son derechos que le asisten a los niños contemplados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada en nuestro país. En este sentido, debemos proveer a nuestros niños y garantizar el ejercicio de este derecho.

La estadística en el Estado de Coahuila, en relación a la interposición de demandas de Divorcio Incausado, han ido en aumento en los últimos meses, lo que ha traído como consecuencia que las y los coahuilenses regularicen su situación jurídica que por años habían tenido en abandono. Sin embargo es importante considerar que dentro de la presentación de la demanda y el procedimiento en general, no todos llegan al término de las pretensiones planteadas en un primer momento, obtienen el divorcio, si bien es cierto, consideran que el proceso termina ahí; Sin embargo, no es así, pues si existe un conflicto de intereses en relación a los menores, se procede conforme la ley marca, mediante incidentes, hasta resolverlo, pero ¿Qué sucede, cuando los padres pierden el interés en el juicio Y dan por terminado un proceso en el cual aun están pendientes de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



resolver los puntos que tiene que ver con los menores?, es aquí donde surge el problema, si bien es cierto, dentro de esta figura de divorcio incausado, se plantean medidas provisionales, a fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad, nacidos dentro del matrimonio que se disuelve, también lo es que, dentro de las reglas de caducidad establecidas por el artículo 311, del Código Procesal Civil, no existe salvedad para el divorcio dentro de la figura de caducidad de instancia, entendiéndose por esta, la institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho, en el caso de Coahuila, la caducidad de instancia aplica una vez transcurridos 120 días sin realizar una acción o diligencia tendiente a dar impulso procesal al juicio, y las medidas provisionales decretadas en favor de los menores se extinguen, por lo que es pertinente realizar una modificación al articulado en cita a fin de salvaguardar la integridad de nuestras niñas y niños.

Nuestra obligación como legisladores es proveer a los ciudadanos de normas que beneficien y protejan los derechos humanos, pero en el caso concreto, ocuparnos de la integridad de nuestros niños y niñas, tal y como se desprende de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro Estado Mexicano, somos responsables de procurar medidas que garanticen los derechos de nuestros niños, realizando las modificaciones pertinentes a la legislación para tal efecto.

La caducidad de instancia, es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; es por ello que debemos modificar la ley, y proteger a los hijos de los matrimonios disueltos, por la falta de interés que en su momento pudieran presentar los padres dentro de un juicio de divorcio incausado, dejando a los menores en desprotección, en relación a las medidas provisionales dictadas por el Juez, que en un primer momento brindaron seguridad, pero las mismas no son definitivas.

En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis, es decir, la razón de la ley" o "razón legal", es decir, el fundamento que debe inspirar el contenido y alcance de las normas jurídicas que componen el Derecho positivo, solo caducan aquellos procedimientos donde no se presente alguna promoción tendiente a concluir el proceso, en un plazo no mayor a 120 días contados entre cada una de las actuaciones, en el caso de Coahuila. para lo que me permito citar el artículo 311.



ARTÍCULO. 311.

Extinción de la instancia.

La instancia se extinguirá:

I. Porque el actor desiste de aquélla. En este caso, se observará lo siguiente:

a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que éste no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que se le conceda para tal fin, mediante notificación personal.

b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado el importe de las costas al demandado.

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente:

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

b) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar el transcurso del tiempo, sin promoción de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quién deberá dar vista a las partes por el plazo de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, dictará la resolución que corresponda.

c) Sólo procederá por falta de promoción de las partes dirigida a impulsar el procedimiento, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente o recurso. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad.

d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



levantándose los embargos provisionales y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, cosa juzgada, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en cualquier otro proceso. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

e) La caducidad de los incidentes se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente.

f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos de que conozcan los Tribunales Unitarios, las Salas o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, operará por el transcurso de sesenta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y dejará firme la resolución impugnada. Así lo declarará el tribunal de alzada.

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesorios, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces letrados y de conciliación.

h) La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del plazo de la caducidad.

i) Contra la resolución de caducidad se dará sólo el recurso de reconsideración en los procedimientos que no admitan apelación. En los procedimientos que admiten la apelación, ésta se substanciará en el efecto suspensivo.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso, cuando se decrete la caducidad de un incidente o de la segunda instancia, respectivamente.

Pero en el caso que nos ocupa es importante no tener en salvedad solo, los juicios sucesorios, y los alimentos, sino que debemos incluir la cuestión de las medidas provisionales en los juicios de divorcio, si bien es cierto, el juicio de divorcio, tiene como objeto la disolución del vínculo matrimonial, y no las medidas provisionales, decretadas dentro del mismo, también lo es, que son emitidas para proteger a los hijos nacidos dentro de esta institución jurídica, y que evitaría a las partes realizar procesos



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



independientes de alimentos, de guarda y custodia, de convivencia, de pérdida de la patria potestad, en su caso, una vez que caducara la instancia, elevando el tiempo en que los menores tuvieran de nueva cuenta la protección de sus derechos. Es por ello que solicito que se sumen a esta iniciativa que tiene por objeto garantizar que nuestras niñas y niños gocen y ejerzan sus derechos en plenitud, y en caso de divorcio de sus padres, tengan las medidas pertinentes que salvaguarden su integridad.

Es por ello que traigo a Ustedes esta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II INCISO G) DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN II, INCISO G) DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 311.

Extinción de la instancia.

La instancia se extinguirá:

...

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente:

.....

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesorios, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, en las medidas provisionales decretadas dentro de los juicios de divorcio incausado, tendientes a proteger a los menores, y en los juicios seguidos ante los jueces letrados y de conciliación.

.....



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 24 de Septiembre de 2013.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.